

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
070/2018.

**ACTORA:** VERÓNICA MELENA  
TORRES Y OTRAS.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

ÓRGANO AUXILIAR DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
PROCESOS INTERNOS EN  
MICHOACÁN, COMISIÓN  
ESTATAL DE POSTULACIÓN DE  
CANDIDATURAS Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, TODAS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO**

OMERO  
MERCADO.

**PONENTE:**

VALDOVINOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELIA GIL  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al diecisiete de abril dos mil dieciocho<sup>2</sup>, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Verónica Melena Torres, en cuanto Presidenta del Comité Directivo Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, así como, Luz Villegas Sixto, María Guadalupe Cárdenas Piceno, Teresa Alfaro Arellano, Amairany García González, Yolanda

---

<sup>1</sup> Con colaboración de Héctor Jiménez Ochoa.

<sup>2</sup> Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> En adelante *PRI*.

Alfaro Arellano, Sindi Teodora García González, Dolores Mata Villegas, María Dolores Contreras Orozco, María de la Luz Chávez Cortez, Yolanda Ruíz Alvarado, María de la Luz Munguía Casillas, María de la Luz Gómez Tapia, Martha Patricia González Ruíz, Elvira Báez López, María Medina Cortez, Hilda Arciga Gutiérrez, Guadalupe Abiña Muños, Juana María Prado Viveros, Jaqueline Báez Ríos, Olimpia Ríos Valencia, Hortencia Arias García, Rosa María Ramírez Granados, Noelia Ríos Loya, Noehmí Hernández Ambríz, Ma. de Jesús González Peña, María Teresa Sánchez Moreno, Rosa Elena Pérez León, Elizabeth Muñoz González, María de la Luz Méndez Martínez, Basilia Gallardo Palomares, Rosa Mata Báez, Ausencia Cortez García, María Alicia Melena Melena, María Socorro González Aldaco, Arcelia Tapia Vargas, Dayana Soto Alcaráz, Erika Martínez Alvarado, Esperanza Urrutia Alcaráz, Ma. del Socorro Muñoz González, Sofía Ramírez Venegas, Alejandra Servín Prieto, María Belem Suárez Ramírez, María Rosa Melena Vaca, Juana Juárez Ortega, Ma. del Pilar Pérez Palomarez, Rosa Mata Reyes, Karina Cortes Torres, Ma. Acención Ferrer Cardona, María Camila Rodríguez Álvarez, Adriana Rivera Palomares, María Berenice Andrade Viveros, Lorenza Ángeles Pérez, Guadalupe Rodríguez Valencia, Rosa Rodríguez Castro, Margarita Palomares González, Lilia Elizarraráz Ayala, Hilda González Sixtos, Virginia Valencia Aldaco, Imelda Mendoza Martínez, Mayra Guerrero Alcaráz, Martha Belia Orozco Barrientos, Ana Elizabeth Villa Cárdenas y Steffany Servín Prieto, en cuanto consejeras políticas, miembros dirigentes de los Comités Seccionales Municipales, y militantes afiliadas al *PRI* en Panindícuaro, Michoacán, contra actos atribuidos al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas en

Michoacán y el Comité Nacional Ejecutivo, todos del mismo instituto político, consistentes en, la omisión de dar respuesta a la petición formulada mediante escrito presentado el nueve de marzo y dirigido a la primera de las precitadas autoridades y al Presidente del Comité Directivo Estatal; la negativa a reconocer y respetar en el Acuerdo de Postulación emitido por el órgano auxiliar mencionado, en relación con su propuesta de designación a la candidatura a Presidente Municipal de José Trinidad Arciga Gutiérrez, a aquél municipio.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal en el municipio de Panindícuaro, Michoacán (foja 125 a 134).

**2. Acuerdo por el que se autoriza facultad de atracción.** El Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, el treinta y uno de enero, se pronunció en el sentido de autorizar a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las y los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018 (fojas 136 a 141).

**3. Acuerdo de adecuación.** El catorce febrero, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, dictó acuerdo por el que se aprobó el ajuste del plazo relativo a la emisión de los acuerdos de postulación de la Comisión Estatal de ese instituto político, en relación con los procesos internos de selección y postulación

de Candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales (foja 135).

**4. Acuerdo de postulación.** El veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en Michoacán del *PRI*, emitió Acuerdo de postulación de las y los militantes enunciados en el anexo que se adjuntó al mismo, como candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales y declaró improcedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos, igualmente agregado a dicha determinación partidista (fojas 142 a 150)

**5. Escritos signados por militantes y simpatizantes del *PRI*.** Mujeres militantes y simpatizantes del *PRI*, mediante recursos dirigidos al Presidente del Comité Directivo Estatal y Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Michoacán, del mencionado instituto político, presentados el nueve de marzo, ante la Presidencia del primero de los comités de mérito y la Delegación General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, en los cuales solicitaron se les respetara la decisión de postulación a José Trinidad Arciga Gutiérrez, como candidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por parte del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del *PRI* (ONMPRI) en dicho municipio (fojas 107 a 109).

## I. TRÁMITE.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de marzo, se presentó directamente en la oficialía de partes de este tribunal, el escrito de demanda del medio de impugnación que

nos ocupa, signado por Verónica Melena Torres, en cuanto Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, así como de las consejeras políticas municipales, miembros dirigentes de los Comités Seccionales del municipio y militantes afiliadas al *PRI*, enunciadas en el primer párrafo de este fallo (fojas 2 a 103).

**7. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-070/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su debida sustanciación (fojas 110 a 111).

**8. Radicación.** En proveído de veinte de marzo, se radicó el juicio ciudadano, con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>4</sup> (fojas 112 a 114).

**9. Requerimiento.** Dentro de la misma providencia, se requirió al Órgano Auxiliar Comisión Nacional de Proceso Internos en el Estado de Michoacán; la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del *PRI*; a fin de que efectuaran la publicitación prevista en la citada ley, rindieran sus respectivos informes circunstanciados y exhibieran los documentos conducentes para la debida integración y resolución del juicio

**10. Cumplimiento de requerimientos, recepción de constancias y nuevo requerimiento.** En diversos autos emitidos el veintitrés, veintiséis y veintinueve, de marzo, se

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Justicia*

tuvo a las autoridades partidistas señaladas como responsables, rindiendo sus informes respectivos, por exhibidas las documentales remitidas, lo que se ordenó agregar a los autos y con los mismos, dar vista a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; de igual manera, en auto de veintinueve ya citado, también se requirió al Subsecretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, quien se ostentó como apoderado jurídico del mismo, a fin de que aportada copia certificada del mandato exhibido, lo que oportunamente cumplió. (fojas 120 a 165, 171-178, 179-198, 269 a 277, 296 y 297).

**11. Estado procesal de los autos, nuevo requerimiento y cumplimiento de uno diverso.** En acuerdo de treinta siguiente, se dio cuenta con el estado procesal del juicio ciudadano, estimándose necesario para la debida integración del mismo, requerir al órgano auxiliar señalado como responsable y al Comité Directivo Estatal –quien no es parte en este juicio- a fin de que informaran sobre la respuesta dada al escrito presentado el nueve de marzo, adjuntando, en su caso, los documentos que justificaran su dicho (fojas 321 y 322).

**12. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** En proveído de dos de abril, se tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, cumpliendo parcialmente con el requerimiento realizado, en tanto que, el órgano auxiliar, negó haber recibido algún escrito signado por la parte actora; de tal manera que, se les volvió a requerir a fin de que demostraran lo informado en sus ocursos de cuenta y, se ordenó dar vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera (fojas 325 a 336).

**13. Cumplimiento de requerimiento.** En acuerdo de tres siguiente, se tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal, por cumpliendo con el requerimiento y, en el diverso de cuatro siguiente, a la Presidenta del órgano auxiliar responsable, informando que la petición escrita de las demandantes, se encontraba en vías de respuesta, por lo que una vez que fuera notificada ésta a la promovente, se haría llegar a este tribunal electoral, lo que se hizo saber a la parte actora (fojas 368 a 376).

**14. Recepción de constancias.** En auto de seis del mes en cita, la precitada Presidenta del órgano auxiliar, signó escrito en el que adujo, emitió contestación a la petición de las demandantes, adjuntando copia certificada de la misma, y de la notificación electrónica realizada a la aquí impetrante, con lo que se dio vista a ésta, mediante notificación personal realizada a las veintiuna horas con treinta minutos de esa data, como consta de la foja cuatrocientos uno del sumario, a fin de que, dentro del término legal otorgado, manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que omitió hacer (fojas 391 a 395 y 397).

**15. Admisión.** En proveído de trece de abril, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 420 y 421).

**16. Cierre de Instrucción.** El dieciséis de abril siguiente, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 422).

## II. COMPETENCIA.

**17.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente

juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, todos los ordenamientos, del Estado de Michoacán de Ocampo.

**18.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por ciudadanas, en su calidad de consejeras políticas, miembros dirigentes de comités seccionales municipales y militantes afiliadas al *PRI*, mediante el que controvierten omisiones y actos negativos atribuidos a las autoridades responsables dentro del proceso interno de postulación a candidato a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán; vinculados con sus derechos político-electorales, en la vertiente de elegir candidatos a dicho encargo municipal.

### **III. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMAS.**

**19.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; ello, con independencia de que pueda actualizarse una diversa de estudio oficioso o hecha valer por las partes; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:



**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

20. En efecto, los preceptos 10, fracción VII, y 27, fracción II, ambos de la invocada *Ley de Justicia*, por su orden disponen:

**"Artículo 10.** *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

...

**VII.** *Hacer constar el nombre y firma del promovente..."*

**Artículo 27.** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

**II.** *El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, **cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma;** en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno"*

(Lo resaltado es nuestro).

21 De la interpretación conjunta, sistemática y gramatical de las porciones normativas transcritas, se desprende, que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, ha de constar la firma autógrafa de quien promueve.

22. Por su parte, el normativo 12, fracción III, de la citada ley de justicia, dice:

**Artículo 12.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

**III** *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,*

23. De la porción normativa en comento se colige que, en los medios de impugnación, procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando se actualice cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la referida *ley de justicia*.

24. En ese tenor, la figura de la improcedencia, es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

25. En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que, en relación con Rebeca Saldaña Aburto, Natividad Aguilar Ruíz, Elvira Ruíz, María Ignacia Salomé González Gutiérrez, Marta Meza González, Ma. Ignacia Cortez Rivera, Margarita Balderas Báez, Aurora González Saldaña, Ma. Teresa Martínez Banderas, Guadalupe Cortez Navarro, Ma. Estela Partida Magaña, procede sobreseer en el presente asunto, por actualizarse la causa de sobreseimiento derivada de los preceptos recién reproducidos, como se verá de lo siguiente:

26. Se considera de este modo, porque si bien, en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, aparecen los nombres de las personas mencionadas, incluso, se exhibieron con la misma, copia simple de sus credenciales

para votar, también se aprecia que no consta su firma autógrafa dentro de dicho recurso ni en hojas anexas a la misma, lo que se traduce en la falta de voluntad expresada de manera fehaciente para comparecer a juicio.

**27.** Lo que resulta de este modo, porque el nombre y firma autógrafa, en este caso, de las promoventes en cuestión, es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio, pues dicha rúbrica, constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve y producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.

**28.** Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

**29.** Así lo ha determinado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia dictada dentro del expediente identificado como ST-JDC-143/2017 y acumulado.

**30.** En esas condiciones, este Tribunal considera que, en relación con las personas precisadas en el punto veinticinco, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.

Robustece la anterior consideración, la tesis XXVII/2007, de rubro: “**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.<sup>5</sup>

**31.** Conforme a lo anterior, el estudio subsecuente, será respecto de los actos reclamados por las promoventes de este juicio, que sí suscribieron la demanda y mencionadas en el primer párrafo de este fallo.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM**

**32. Estudio de la vía *per saltum*.** Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

**33.** En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>6</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>7</sup>, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, iniciará el veintisiete de marzo y concluirá el diez de abril.

**34.** En la especie, la parte actora, acude a reclamar mediante el presente juicio ciudadano, la violación a sus derechos político electorales, dentro del proceso interno de

---

<sup>5</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

<sup>6</sup>Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>7</sup> En adelante *IEM*

selección de candidato para elegir como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, a José Trinidad Arciga Gutiérrez, cuya etapa corresponde a la jornada electiva interna.

**35.** Ahora, la parte aquí demandante, por disposición expresa del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el mismo, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

**36.** Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de*

*impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”*

**37.** Por lo anterior, y a efecto de garantizar a las promoventes, su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

## **V.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**38.** Como ya se acotó en el punto diecinueve de este fallo, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por tanto, en este apartado nos ocuparemos de analizar las invocadas por la autoridad responsable, esto, porque de actualizarse alguna de ellas,

haría innecesario analizar el fondo del litigio, en atenta observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

**39.** La autoridad responsable, esto es, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, invocó como primer causa de improcedencia, la relativa a que el medio de impugnación debe declararse improcedente, porque dice, se inobservó el principio de definitividad, al no haber agotado la parte promovente la instancia prevista en la normatividad del *PRI*, con base en lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

**40.** Causal que este Tribunal analizará, pero a la luz del diverso numeral 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que es la norma legal sobre la que deben ser abordados los actos puestos a consideración de este Tribunal y que dice:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

- ...
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas interna de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos**

*últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;...”.*

(Lo destacado en nuestro)

**41.** De la interpretación sistemática del precepto y fracción legal reproducida se infiere, que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, los actos, acuerdos o resoluciones, respecto de los que no se hayan agotado las instancias partidarias correspondientes.

**42.** Al efecto, la precitada autoridad partidista aduce, en lo sustancial, que en términos del precepto 60, de la Ley de Justicia Partidaria, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, es el procedente para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, y por ende, fue el medio de impugnación que la aquí parte actora debió agotar, previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

**43.** Causal que se desestima, porque en el caso a estudio, se considera que no es dable legalmente obligar a las aquí promoventes a agotarlos, debido al aspecto de temporalidad en que se encuentra el proceso electivo interno, en el que afirman se les violentaron sus derechos político electorales aquí reclamados, con la finalidad de que fuera postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán, José Trinidad Arciga Gutiérrez, cuyo registro inició el veintisiete de marzo, pues antes se abordó la vía *per saltum* y se determinó que procedía analizar la cuestión planteada en el juicio.

**44.** Por otro lado, la precitada autoridad partidista responsable, también invocó como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico en las demandantes, con base en lo



dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, 73, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, porque aduce, en la especie, la parte actora no expresa cuál es la afectación personal y directa a su esfera de interés provocada por los actos impugnados, requisito indispensable para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional.

**45.** Se desestima, porque contrariamente a lo aducido por la responsable, tanto la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en Panindícuaro, Michoacán, como el resto de las comparecientes, en cuanto Consejeras Municipales, miembros dirigentes de los Comités Seccionales de esa municipalidad y militantes afiliadas al *PRI*, cuentan con interés jurídico para plantear el presente juicio ciudadano, como se verá de lo siguiente:

**46.** El artículo 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“Artículo 41. ...**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, entre las candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social*

*diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

**47.** De la disposición constitucional, se desprenden los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, a través de los cuales se prescriben los aspectos esenciales de su vida interna, como por ejemplo, la instauración de un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido, así como, prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

**48.** Por su parte, en los preceptos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, estipulan:

**“Artículo 5. ...**

...

*2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*

**Artículo 34.** *1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma*

de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y, f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 48.**

...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines”.

**49.** De dichos numerales se destaca que, para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, auto-determinación, así como el derecho de militancia; los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

**50.** En tanto que, los Estatutos que rigen al *PRI*, en sus numerales 22, 23, 30, 31, fracción II, y 34, disponen:

**“Artículo 22.** El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

**Artículo 23.** El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

...

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

**Artículo 30.** *El Sector Popular está constituido por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos con intereses populares compartidos, que históricamente comparten el pensamiento político del Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente, privilegiando las causas más sentidas de la sociedad.*

**Artículo 31.** *El Partido reconoce como Organizaciones Nacionales a...*

V. *El Organismo Nacional de las Mujeres Priistas;*

...  
**Artículo 34.** *Las organizaciones tienen los siguientes derechos:*

I. *Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;*

II. *Postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen, en los términos de estos Estatutos; y*

III. *Participar en la elección de dirigentes y de candidatas y candidatos”.*

51. De la interpretación armónica y sistemática de dichos normativos se desprende, que dicho instituto político se integra por sus afiliados, quienes de acuerdo con sus actividades y responsabilidades cuentan con determinadas categorías, entre otras, la de miembros, militantes y cuadros, en donde se identifican a los organismos especializados, entre ellos, el Organismo Nacional de las Mujeres Priistas, quienes cuentan con el derecho a postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del partido.

52. Ahora, de lo previsto específicamente, en los documentos básicos del *PRI*, entre los que se encuentran los instrumentos normativos reglamentarios recién invocados, es dable advertir que, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos

los principios partidarios, el ámbito de actuación de sus órganos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, lo que colegido con el precepto constitucional también citado, donde se prevé, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos; por lo que, las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnarlas, con independencia de que les asista o no la razón.

**53.** Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2012, titulada: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**<sup>8</sup>; de igual forma, resulta ilustrativa al caso, la también Jurisprudencia 15/2013, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.<sup>9</sup>

**54.** Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que la parte actora, tiene interés jurídico para plantear el presente juicio, si se parte de la base de que, Verónica Melena

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 21 y 22.

Torres, gestiona en el presente asunto, en cuanto Presidenta del Comité Directivo Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del *PRI*, y el resto de las promoventes, como Consejeras Políticas Municipales, miembros dirigentes de los Comités Seccionales del Municipio de Panindícuaro, Michoacán y militantes afiliadas al *PRI*, comprendidas todas ellas, dentro de las categorías reconocidas por dicho instituto político, en términos de sus documentos básicos, ya citados en párrafos precedentes.

**55.** Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

**56.** Finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional, al rendir su informe circunstanciado, adujo, que el medio de impugnación planteado por las demandantes debe ser desechado de plano, virtud a que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III y VII del numeral 11, de la *ley de justicia*, respecto del acto reclamado, que afirma, se le atribuye, esto es, la atracción de la organización y conducción de los procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado, a lo que agrega, que ello derivó del acuerdo que emitió el treinta y uno de enero, en tanto que, el juicio ciudadano se presentó hasta el diecinueve de marzo, en razón de lo que dice, se actualiza su extemporaneidad, al haberlo consentido la parte actora.

**57.** La precitada causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que, si bien, las impetrantes en su demanda, especialmente, en el párrafo segundo y en la fracción II, indicaron:

*“...del Comité Ejecutivo Nacional que correspondan del PRI en ocasión de la atracción de la organización de procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, a quienes les demandamos el no reconocimiento a nuestro candidato a la Presidencia Municipal, y por lo tanto, la falta de respeto a nuestro derecho humano de participación política en la vertiente de ejercer nuestro derecho político electoral de elegir candidato a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán.*

...  
**II. Autoridad responsable:** *Identificamos... al Comité Ejecutivo Nacional del PRI en ocasión de la atracción de la organización y conducción de los procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Michoacán”.*

**58.** De lo recién reproducido y de un ejercicio de intelección, se desprende, que las demandantes, en modo alguno combaten en sí misma la legalidad o ilegalidad del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el Proceso Interno de Selección y Postulación de las y los Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018, como lo asume dicho comité, pues lo que se entiende, es solamente, que hacen extensivo el reclamo realizado por las inconformes al órgano auxiliar, relacionado con la omisión de responder a su escrito presentado el nueve de marzo.

**59.** Lo que no puede ser de otro modo, si de la lectura íntegra del resto de la demanda, es especial, del capítulo de agravios

expresados, no se desprende que las peticionarias hicieran una señalamiento directo atribuido a dicho comité nacional, por el contrario, todos sus alegatos se encaminaron a evidenciar el proceder omisivo de dicho órgano auxiliar responder del escrito que le habían presentado el nueve de marzo, así como de la negativa de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas en Michoacán, de reconocer y respetar en el Acuerdo de Postulación, su propuesta de designación de candidato.

**60.** Por tanto, al no existir el acto reclamado sobre el que el Comité Ejecutivo Nacional, plantea la causal de improcedencia aducida, es inconcuso, que la misma, como ya se anunció, debe desestimarse.

## **VI. SOBRESEIMIENTO**

**61.** La parte actora precisó como primer acto reclamado, la omisión del órgano auxiliar señalado como autoridad responsable, de dar respuesta al escrito presentado el nueve de marzo, mediante el cual solicitaron se les respetara su decisión a ejercer el derecho de participación política para postular a José Trinidad Arciga Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, pues hasta la data de presentación de la demanda, no habían obtenido respuesta, lo cual abundaron, violentaba en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional.

**62.** En relación con lo anterior, es menester citar el contenido del artículo 12, fracción II, de la *ley de justicia*, que dispone:

**“Artículo 12.** *Procede el sobreseimiento cuando:*  
**I.** ...



*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*III. ...”.*

**63.** Por su parte, el artículo 8º constitucional, prevé lo relativo al derecho de petición, cuando éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por tanto, para su cumplimiento eficaz, es necesario que, a toda solicitud formulada, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirigió y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve plazo; lo que resulta acorde con la Jurisprudencia 5/2008, titulada: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”.<sup>10</sup>

**64.** Ahora, en las constancias del sumario, se aprecia, que el órgano auxiliar aquí responsable, el cuatro de abril, se pronunció en relación con la petición formulada por la aquí parte actora, que hizo en escrito recibido el nueve de marzo (foja 397), respuesta que afirmó la precitada autoridad, se notificó a Verónica Melena Torres, mediante correo electrónico (fojas 395 y 396), y a fin de acreditarlo ante este órgano jurisdiccional, dicha autoridad, al escrito presentado en la Oficialía de Partes, el cinco de abril, adjuntó las constancias pertinentes, por lo que, el Magistrado Instructor, en acuerdo emitido el seis de abril, se le tuvo por haciendo tales manifestaciones y por exhibidas las constancias relativas a la respuesta dada a la petición de las demandantes y de la captura de pantalla de la notificación que se dijo, había sido realizada a la aquí promovente; con todo ello, se dio vista a la

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

parte actora mediante notificación personal, que se le practicó en su domicilio, el mismo seis de abril, para que, de considerarlo necesario, expusiera lo que a su interés conviniera, sin que al respecto hubiese hecho manifestación alguna (fojas 391 a 395 y 397).

**65.** Luego, si como ya quedó evidenciado, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PR*I en el Estado de Michoacán, en acatamiento a dichas normas constitucionales, a esta data ya ha dado respuesta a la petición formulada por la aquí parte actora, representada por Verónica Melena Torres, y le fue notificada a ésta, mediante correo electrónico, la que se tiene por hecha, máxime que, como se acotó en el punto anterior, la Ponencia Instructora, con el acuerdo respectivo y su notificación, ordenó darle vista mediante notificación personal, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que compareciera.

**66.** En esas condiciones, es inconcuso que en el caso, el acto reclamado aquí analizado, con la respuesta emitida por el órgano auxiliar responsable, quedó sin materia, actualizándose así, la causa de sobreseimiento ya invocada y prevista en el precitado artículo 12, fracción II, de la *ley de justicia*.

**67.** Por otro lado, en el caso, se estima que de igual forma se actualiza la causa de sobreseimiento ya invocada, pero respecto del acto reclamado por las promoventes, consistente en, la negativa de las autoridades responsables, a reconocer y respetar en el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas emitido el veintiuno de febrero, su propuesta de designación a favor de José Trinidad Arciga Gutiérrez, como candidato a Presidente

Municipal de Panindícuaro, Michoacán, sin haber hecho una justificación en relación con su derecho a su participación política en la vertiente de elegir candidato.

**68.** En efecto, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, las aquí actoras, afirman en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, que dirigieron al órgano auxiliar responsable y al Presidente del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Michoacán, dos escritos con idéntico contenido, recibidos el nueve de marzo, como así se desprende de los hechos séptimo y octavo que dicen:

**“SÉPTIMO.** *Es para nosotras de hace poco tiempo que tuvimos conocimiento de que, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas a Michoacán, declaró improcedente el registro de nuestro Precandidato José Trinidad Arciga Gutiérrez, a la presidencia Municipal del PRI en Panindícuaro, Michoacán, sin haber hecho una justificación para violentar nuestro derecho humano de participación política en la vertiente de elegir candidato para postular a la Presidencia Municipal, es decir, la Comisión Estatal de Postulación no demostró la ponderación para tener por no procedente el registro de la precandidatura que postulamos Nosotras las Mujeres Priistas de Panindícuaro, no hizo una valoración cultural, social y política que respetar el derecho de participación política de las mujeres. (sic)*

**OCTAVO.** *El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Nosotras las Mujeres Priistas de Nocupétaro, presentamos un escrito de solicitud específica al Comité Directivo Estatal y al Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, a través de su Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado, sin tener a esta fecha una respuesta que solicitamos que fuera pronta y expedita por los tiempos muy reducidos para presentar los registros de los candidatos a la planilla de Ayuntamientos en el municipio que es del 27 de marzo al 10 de abril de la presente anualidad. (sic)*

De igual forma, en el segundo agravio expusieron:

**“SEGUNDO.** Nos causa agravio a las que denunciarnos la violación a nuestro derecho humano de participación política de la mujer en la vertiente del derecho a elegir candidato a la Presidencia Municipal para postular a través del PRI en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, la negativa del PRI y del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Proceso Internos en el Estado de Michoacán de no respetar el registro de nuestro Precandidato que apoyamos José Trinidad Arciga Gutiérrez.

Constituye fuente de agravio para las suscritas, la determinación del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como también de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas del PRI en Michoacán, al no determinar procedente el registro de nuestro precandidato José Trinidad Arciga Gutiérrez, como candidato a la Presidencia Municipal del PRI en Panindícuaro, Michoacán.

Nuestro Precandidato a la Presidencia Municipal el militante José Trinidad Arciga Gutiérrez, fue registrado en la etapa de Pre registro en compañía de las suscritas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en el municipio de Panindícuaro. También, después de haber cumplido con las demás etapas del proceso interno, nuestro Precandidato obtuvo de parte del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, dictamen procedente que lo declaró nuestro Precandidato a la Presidencia Municipal en Panindícuaro.

...

En la determinación de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas en la que declara improcedente el registro de nuestro Precandidato, no justifican la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de la improcedencia, lo que la convierte en una decisión carente de fundamentación y motivación. Esta decisión tiene contenidos de arbitrariedad que restringen el ejercicio a nuestro derecho humano de participación política de la mujer, en la vertiente de postular candidato a la Presidencia Municipal, como un derecho de la mujer”. (sic)

**69.** De lo expuesto, es dable desprender, que la parte actora reclama, el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión de Postulación, señalada como responsable, el veintiuno de febrero, en el que declaró improcedente la

postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos adjunto al mismo, entre los que se incluyó a José Trinidad Arciga Gutiérrez, porque dicen, no se hizo una justificación ni ponderación del derecho de participación política de las mujeres priistas del municipio de Panindícuaro, Michoacán.

**70.** Lo que así se desprende de la porción de la demanda recién reproducida, en donde se pone de manifiesto, que la violación de los derechos electorales reclamados, en la vertiente de elegir candidato para postular a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán, se sustenta en el hecho de que no fue respetado el registro del precandidato José Trinidad Arciga Gutiérrez, apoyado por ellas, quien ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del *PRI*, en dicho municipio, había sido aceptado en la etapa de pre registro; posteriormente, obtuvo dictamen procedente como precandidato a dicho encargo de elección popular, pero que, por determinación de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas del *PRI*, se declaró improcedente su registro.

**71.** De esta forma, queda evidenciado, que el acto reclamado por las aquí disconformes, es el Acuerdo de Postulación dictado el veintiuno de febrero, por la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas, el cual, fue impugnado oportunamente por José Trinidad Arciga Gutiérrez, ante este tribunal electoral, cuyo expediente se identifica como el TEEM-JDC-040/2018, asunto que se invoca como hecho notorio.

**72.** Es aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de título: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"**.

73. En la demanda que dio origen al expediente antes citado, se precisó como acto reclamado, el siguiente:

*"I. Identificar el acto o resolución impugnada: Lo es el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos de Michoacán, publicado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el que declara improcedente mi registro como precandidato a Presidente Municipal en Panindícuaro, Michoacán".*

74. Ahora, también se desprende que dicho juicio ciudadano, fue resuelto mediante sentencia dictada por este órgano colegiado, el veintidós de marzo, la cual revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente, por lo que se refirió al promovente José Trinidad Arciga Gutiérrez, al estimar que la fundamentación y motivación del mismo resultaba indebida e insuficiente, en la parte en que se decidió que el actor no cumplió con los requisitos que implicaban la procedencia de su postulación, o bien, las razones por las que el órgano responsable consideró que esta era improcedente.

75. En esas condiciones, se ordenó a la ahí autoridad responsable, esto es, la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas de Michoacán del *PRI*, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **emitiera otro acuerdo** debidamente fundado y motivado, y conforme a las atribuciones conferidas en la *Convocatoria* del

quince de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, y lo previsto en los artículos 77 y 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*, y se agregó:

*“Esto es, deberá emitir un nuevo Acuerdo de postulación de forma particularizada para el precandidato José Trinidad Arciga Gutiérrez, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en donde cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive su decisión de postular o no al antes nombrado, como candidato a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, consistentes en efectuar un ejercicio y análisis de ponderación de la idoneidad o falta de ella de la candidatura, plasmando la metodología que lleve a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de la misma”.*

**76.** Decisión jurisdiccional por la que, la Comisión de Postulación aducida, emitió uno nuevo, el veintitrés de marzo, y así, en Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia, dictado por este tribunal electoral el cinco de abril, se declaró cumplida la sentencia emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-040/2018.

**77.** Luego, si como ya quedó acotado, en el presente asunto las demandantes señalan como acto reclamado el Acuerdo de Postulación emitido el veintiuno de febrero dicho asunto, invocado en el presente como hecho notorio, y el mismo, fue revocado en relación con el promovente José Trinidad Arciga Gutiérrez, y en su lugar, se emitió otro el veintitrés de marzo, es inconcuso que, en este juicio ciudadano quedó sin materia, al haber sido revocado mediante fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, en este controvertido procede sobreseer, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 12, de la *Ley de Justicia*.

78. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud de las actoras, de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-070/2018**, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y V del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-070/2018**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**